TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-254/2021

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCION NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.[1]

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 281, 282 fracción III, 283 fraccion I y 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California** (en adelante Consejo General), en su calidad de autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación de Joel Abraham Blas Ramos, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, personería debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para la interposición del presente recurso, en

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención exprés esa en contrario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

términos de los artículos 297 fracción II y 298 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a **Luis Manuel Martínez Ramírez,** quien se ostenta como regidor electo por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; al **Partido Encuentro Solidario** por conducto de su representante con personería reconocida ante el Consejo General; al **Partido Accion Nacional**, por conducto de su representante con la personería reconocida ante el Consejo General;

De igual forma se le tienen señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, asi como a las personas autorizadas para recibirlas señaladas en su escrito de comparecencia.

CUARTO.- No se le reconoce la calidad de tercero interesado a Blanca Alejandra Nieto Álvarez, quien se ostenta como candidata a munícipe registrada por el PRI en el Municipio de Tijuana, al carecer de interés jurídico y legitimo para su pretensión en relación con el recurso de inconformidad presentado por el PRI.

Toda vez que de la lectura del escrito se advierte, que a su decir tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho "compatible" con el manifestado por el partido político en función del criterio que este utiliza, resultando beneficioso a su pretensión de impugnar el Dictamen setenta y uno relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el "Ayuntamiento de Tijuana, Baja California".

Mientras que la pretensión del PRI, versa en razón del Dictamen 69 relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Mexicali, Baja California, aprobada por el Consejo General el uno de septiembre.

Es decir, al apersonarse con la calidad de tercero interesado, su intención carece de congruencia jurídica, porque la naturaleza de esta figura, es tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, es decir, que lo relevante de la figura de tercero interesado, es que las pretensiones sean opuestas al actualizarse la afectación de su esfera jurídica, de ahí que se tenga por no presentado su escrito.

Por tanto, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Tribunal, se tiene por no presentado el escrito de Blanca Alejandra Nieto Álvarez relacionado con el recurso de inconformidad RR-254/2021, al no reunir el requisito previsto en el numeral 296, fracción III, de la Ley Electoral.

QUINTO.- Se admiten el **recurso de inconformidad interpuesto por** Joel Abraham Blas Ramos, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en virtud de reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja california.

SEXTO.- Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, por corresponder a las que establece el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

SEPTIMO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES,** ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS